

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA UNITARIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio **No. 077**
Radicado: 05001-23-33-000-2020-02350-00
Instancia: ÚNICA
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
Demandado: DECRETO NO. 082 DEL 10 DE JUNIO DE 2020
 DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del MUNICIPIO DE SAN RAFAEL expidió el Decreto No. 082 del 10 de junio de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECE EL HORARIO HABITUAL DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”*.

El Alcalde del municipio de San Rafael remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 12 de junio de 2020, el mencionado Decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 17 de junio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, contempló en su artículo 20 un control de legalidad en los siguientes términos:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrá un control inmediato de legalidad, ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratan de entidades territoriales, o bien, del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, conforme a las reglas de competencia establecidas en el mismo Código. Y prevé que las autoridades competentes que los expidan, envíen los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Si no se efectúa el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 se prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del *“control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.

Por su parte, el artículo 185 del CPACA regula el trámite que se le debe impartir al control inmediato de legalidad.

Conforme a las aludidas normas, los Tribunales Contenciosos Administrativos realizarán un control automático de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por autoridades territoriales que se profieran con base en los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional.

2.2 Del caso concreto

El Alcalde del municipio de San Rafael remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia vía correo electrónico Decreto No. 082 del 10 de junio de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECE EL HORARIO HABITUAL DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”*, en el cual se dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reestablecer el HORARIO LABORAL Y DE TELETRABAJO para los empleados de la administración municipal, el cual continua siendo de la manera convencional, es decir:

De martes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m.

Los días sábado de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua.

Cuando el lunes sea festivo se descansará el martes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir del día 11 de junio de 2020.”

El Despacho no avocará el conocimiento del Decreto No. 082 del 10 de junio de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECE EL HORARIO HABITUAL DE*

¹ En adelante CPACA

TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”, puesto que no fue proferido “como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.

El Consejo de Estado en la providencia del 2 de abril de 2020 dictada dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00984-00 y con ponencia del Doctor Rafael Francisco Suarez Vargas hizo un análisis de las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad y precisó:

“(…) De la norma transcrita se puede concluir que la procedencia de ese control especialísimo está sujeto a que se trate de medidas que cumplan con las siguientes características:

- i) Que sean de carácter general, es decir, que excluye a las de carácter particular y concreto.*
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.*
- iii) Que su expedición se dé en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Cuando se cumplen las tres condiciones anteriores y la medida de carácter general adoptada proviene de una autoridad del orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado. (…)” (Subrayas del Despacho)

Uno de los requisitos indispensables para que proceda el medio de control inmediato de legalidad es que el acto administrativo cuyo control se pretenda haya sido expedido en el marco de los estados de excepción y que desarrolle o reglamente el decreto legislativo correspondiente; sin embargo, al revisar el Decreto citado, se concluye que no cumple tales características.

Se trata de un Decreto proferido por el Alcalde del municipio de San Rafael el 10 de junio de 2020, en uso de las facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y por el Decreto 1876 de 1994.

El Decreto No. 082 del 10 de junio de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECE EL HORARIO HABITUAL DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”* hace referencia a las medidas que se deben tomar en atención al Decreto ordinario nacional No. 749 del 22 de mayo de 2020 que está dando apertura a la prestación de servicios. Pero se resalta que se trata de funciones ordinarias del Alcalde y no desarrolla ningún decreto legislativo.

Por lo expuesto, esta Corporación NO AVOCARÁ CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 082 del 10 de junio de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de San Rafael.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

- 1. NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 082 del 10 de junio de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTABLECE EL HORARIO HABITUAL DE TRABAJO DE LA*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL” proferido por el Alcalde del municipio de San Rafael, por las razones expuestas.

2. **COMUNÍQUESE** esta decisión al Alcalde del municipio de San Rafael.
3. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

1 DE JULIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL